

generales del Código relativos á la indemnización de perjuicios.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, páginas 134, 135 y 136.)

CUESTION VI. *Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa por los fundamentos siguientes: «Considerando que aun cuando la indemnización sea renunciable, es preciso que la renuncia se haga conscientemente y sin error ninguno que la vicie; y en el caso del presente recurso estima el Tribunal sentenciador en uno de sus considerandos que el maquinista Ceferino Rodríguez, que declaró á los cinco días de recibir la lesión que produjo la inutilidad que padece, no por esto se hallaba en situación de comprender la transcendencia de la renuncia que hacía, siendo, por otra parte, indudable que en los primeros días no pudo prever el Rodríguez la inutilidad que sobrevino; de donde resulta que en dicha renuncia hubo error en cuanto al daño recibido y falta de inteligencia suficiente para hacerla de un modo consciente, por razón del mal estado en que se encontraba, lo que constituye un vicio de nulidad evidente, que determinó á la Audiencia á requerir posteriormente al referido maquinista para que terminantemente, y después de conocer la transcendencia del daño, manifestase si renunciaba ó no á la indemnización que pudiera corresponderle, contestando entonces negativamente.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, páginas 134, 135 y 136.)

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles. (Art. 22, Cód. de 1850.—Art. 37, Cód. Brasil.)

La declaración que contiene este artículo no tiene absolutamente importancia alguna, ni con relación al derecho, ni bajo el punto de vista práctico—ya que aun cuando el artículo no lo dijera, no habrían de reputarse penas semejantes privaciones ó correcciones, por más que constituyan siempre un mal para quien las sufre. Por eso opinamos, con algún comentarista, que hubiera podido y debido suprimirse como inútil la disposición de este artículo.

CAPITULO II

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

PENAS AFLICTIVAS

Muerte.
 Cadena perpetua.
 Reclusión perpetua.
 Relegación perpetua.
 Extrañamiento perpetuo.
 Cadena temporal.
 Reclusión temporal.
 Relegación temporal.
 Extrañamiento temporal.
 Presidio mayor.
 Prisión mayor.
 Confinamiento.
 Inhabilitación absoluta perpetua.
 Inhabilitación absoluta temporal.
 Inhabilitación especial }
 perpetua..... } para { Cargo público, derecho de su-
 Inhabilitación especial } fragio activo y pasivo, pro-
 temporal..... } fesión ú oficio.

PENAS CORRECCIONALES

Presidio correccional.
 Prisión correccional.
 Destierro.
 Reprensión pública.
 Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
 Arresto mayor.

PENAS LEVES

Arresto menor.
 Reprensión privada.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES

Multa.
 Caución.

PENAS ACCESORIAS

Degradación.
 Interdicción civil.
 Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
 Pago de costas. (Art. 24, Cód. de 1850.—Arts. 7.º, 8.º, 9.º, 11, 18 y 20, Cód. Fran.—Arts. 8.º y 9.º, Cód. Aust.—Artículos 3.º, 21, 29 y 36, Cód. Napolit.—Art. 4.º, Cód. Báv.—Artículos 28, 29, 30 y 31, Cód. Port.—Arts. 13, 26, 35 y 38, Código Ital.—Art. 7.º, Cód. Belg.)

Las tres clases de penas, *aflictivas, correccionales y leves*, corresponden á la división tripartita de los hechos punibles que consignó el legislador en el art. 6.º: con las primeras se castigan los *delitos graves*, con las segundas se reprimen los *delitos menos graves*, y por último, las leves son las que la Ley señala á las *faltas*.

Las penas *comunes* son las que participan á la vez del carácter de *aflictivas, correccionales y leves*, según la escala en que se impongan. El artículo 27 determina cuándo la *multa* es *aflictiva, correccional ó leve*. La pena de *caución*, que con la *multa* forman las dos únicas penas comunes, no la vemos aplicada á ninguna de las faltas que se prevén y castigan en el libro III del Código.

En cuanto á las penas *accesorias, la degradación y la interdicción*, sólo lo son de la pena de cadena perpetua; la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y el pago de costas lo son de todo delito, y por lo tanto, de toda clase de pena.

CUESTION. *La pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas que comprende la escala general del art. 26 del Código, podrá imponerse al culpable de un delito, aun cuando la calidad de éste y de sus circunstancias exijan la imposición de aquéllas con sujeción á las reglas que determina el Código para la imposición de las penas, si uno de los Magistrados del Tribunal à quo, disintiendo del parecer de sus compañeros, formula voto particular, fundándose en que, á su juicio, no resultan probados los hechos de los cuales deriva la mayoría el convencimiento de la criminalidad del acusado?*—Si bien esta cuestión, por referirse á la interpretación y aplicación del artículo 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es más de derecho procesal que de ley sustantiva, contrariamente á nuestra costumbre de no tratar más casos ni cuestiones que las que guardan relación especial y directa con los preceptos del Código penal, la damos aquí cabida en razón á su inmensa importancia y transcendencia, ofreciendo á nuestros lectores la última resolución dictada por el Tribunal Supremo sobre este importante y tan debatido punto. Dice así: «Considerando que el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, que autoriza el núm. 6.º del art. 849 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se funda exclusivamente en el supuesto de haberse infringido la regla 1.ª del art. 82 del Código penal en su relación con el 418, porque ha impuesto á los penados veinte años de cadena, en vez de cadena perpetua, que es el grado medio de la penalidad aplicable en atención á no haber sido apreciadas circunstancias ningunas modificativas de la penalidad: Considerando que la Audiencia de Salamanca, para imponer, esto no obstante, los expresados veinte años de cadena á los autores del asesinato de Ramona Carrero, ha tenido en cuenta que uno de los Magistrados, disintiendo de sus compañeros, formuló voto particular y opinó por la absoluciónde los procesados, fundándose en que, en su concepto, no resultaban probados los hechos de los cuales derivó la mayoría el convencimiento de la criminalidad de los acusados, y en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se necesitan tres votos conformes para imponer la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas: Considerando que la prescripción del mencionado art. 153 es de carácter sustantivo y modifica esencial, aun cuando condicionalmente, los del Código penal, exigiendo al efecto la conformidad de tres votos para imponer la pena de muerte ó una de las perpetuas, sin cuya concurrencia sólo procede aplicar por ministerio de la Ley la inferior correspondiente, dejando consiguientemente de regir en este caso de un modo absoluto las reglas gene-

rales del Código relativas á la graduación de estas penas: Considerando que estando consignada en una ley dicha prescripción no puede menos de derogar las que á ella se opongan de leyes anteriores, por el principio general de derecho de que ley posterior deroga la anterior, cualquiera que sea la índole respectiva de una y otra, de modo que los Tribunales de justicia, á quienes incumbe la aplicación del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento, han de tener en cuenta con las reglas generales de aquél el precepto de ésta cuando se trate de delitos que tengan señalada pena de muerte ó una de las perpetuas, bien para imponer ésta, habiendo tres votos conformes en su imposición, bien la que la Ley manda que se imponga cuando no existe dicha conformidad: Considerando que cuando un Tribunal se ajusta estrictamente á lo que la Ley ordena, como se ha ajustado la Audiencia de Salamanca, imponiendo á los culpables la pena que el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe en relación con los demás del Código aplicables, no incurre en error de derecho, cual pretende el Ministerio Fiscal en su recurso, prescindiendo para ello, como si no existiera y no fuese obligatorio, de dicho art. 153: Considerando que aun cuando este Supremo Tribunal, penetrando en la razón y espíritu de este precepto legal, é inspirándose en los precedentes de nuestra legislación, haya creído que sólo se refiere al caso de disconformidad sobre los hechos, que es cuando falta la suma de certidumbre necesaria para la imposición de la pena á que dicho artículo se refiere, y los datos necesarios para la resolución de los problemas jurídicos, en el del presente recurso existe dicha disconformidad acerca de los hechos probados entre el Magistrado disidente y los de la mayoría, que obliga á la aplicación, rectamente hecha por el Tribunal sentenciador, de la prescripción del mencionado art. 153.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 130 y 131.)

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas. (Art. 82, Cód. pen. de 1850.—Art. 466, Cód. Fran.—Art. 30, Cód. Napolit.—Arts. 34 y 37, Cód. Ital.—Art. 38, Cód. Belg.)

La disposición de este artículo estaba en consonancia con la organización de Tribunales establecida por la ley orgánica del Poder judicial, pues que, según ella, á las Salas de lo criminal de las Audiencias correspondía conocer en única instancia y en juicio oral y público (núm. 3.º del art. 276 de dicha ley) de las causas por delitos á que la Ley en cual-

quiera de sus grados señalase pena superior á la de presidio correccional sin exceder de presidio mayor, y, por tanto, sólo las Audiencias podían imponer la pena de multa cuando ésta excedía de 2.500 pesetas, ya que en este caso se considera como pena *aflictiva*; los Tribunales de partido, que, con arreglo al núm. 3.º del art. 274 de la propia ley, debían conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la Ley señala en su grado máximo una pena correccional, eran los únicos competentes para imponer la pena de multa, no excediendo de 2.500 pesetas ni bajando de 125, y hasta este tipo los Jueces municipales, á quienes corresponde el conocimiento de las *faltas* á las que la Ley señala penas *leves*.

QUESTION. *Sean cuales fueren las circunstancias especiales ó especialísimas de atenuación que concurran en el autor de un delito y que exijan, por lo tanto, la aplicación de la pena inferior en uno ó más grados, ¿podrá, en ningún caso, imponerse al culpable, tratándose de un delito grave ó menos grave, una multa inferior de 125 pesetas?*—En cierto robo de fruta por valor de 12 pesetas 25 céntimos, llevado á cabo por escalamiento de la tapia de una huerta, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos condenó á dos procesados, mayores de quince años y menores de diez y ocho, á 100 pesetas de multa, y á dos ó tres procesados, mayores de nueve años y menores de quince, que obraron con discernimiento, á la de 50 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 27 del Código, porque debiendo tener la multa el carácter de pena *correccional*, no debió bajar de 125 pesetas, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que aun cuando los procesados tenían la respectiva edad de más y menos de quince años, no pudo prescindir la Sala, en la aplicación de la multa que correspondía imponerles, del precepto terminante del art. 27 del Código, según el cual la multa se reputa pena *correccional* desde 125 á 2.500 pesetas, y *leve* cuando no llega á 125 pesetas; siendo evidente que por razón de *delito* no debió aplicarla á los procesados en cantidad de 100 y de 50 pesetas respectivamente, por ser la multa en esta cuantía pena *leve*, sólo á las *faltas* aplicable. (Sentencia de 1.º de Junio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias de 14 y 16 de Enero de 1879 (*Gaceta* de 13 de Marzo) y de 5 de Noviembre de 1881 (*Gaceta* de 26 de Febrero de 1882).

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son *acesorias* en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas la llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley

á los criminales responsables de todo delito ó falta. (Art. 25, Cód. pen. de 1850.)

Accesorias.—La inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio tienen ese carácter de accesorias en los casos en que, como dice el artículo, sin imponerlas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo. En los artículos del 53 al 62 puede verse cuáles son estas penas que llevan consigo dichas inhabilitación y suspensión.

Á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.—De ello se deduce que sólo á los autores, cómplices ó encubridores de un delito cabe imponer las costas procesales, y por consiguiente, que no habiendo persona alguna criminalmente responsable, deben declararse aquéllas *de oficio*.—Igual principio ha sancionado la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, declarando que no se impondrán *nunca* las costas á los procesados que fueren absueltos (art. 240, núm. 2.º, segundo párrafo). Adviértase que en todo auto ó sentencia que ponga término á una causa criminal ó cualquiera de sus incidentes, debe el Tribunal resolver sobre el pago de costas procesales, ya declarándolas *de oficio* cuando no haya persona alguna criminalmente responsable, ya condenando á su pago á los procesados á quienes se imponga pena, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fueren varios, ya condenando á su pago al querellante particular ó autor civil cuando resulte que han obrado con temeridad ó mala fe.

Téngase, por último, presente que, según el art. 241 de la propia ley, las costas procesales comprenden: 1.º, el reintegro del papel sellado empleado en la causa; 2.º, el pago de los derechos de arancel; 3.º, el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos, y 4.º, el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, y de los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa; sin que haya lugar al pago de las cantidades correspondientes á los núms. 1.º y 2.º cuando se declaren las *costas de oficio*, pudiendo tan sólo en este caso reclamar sus respectivos derechos los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, si no estuviere declarada pobre.

CUESTION I. *Al acusado de tres delitos á quien se absuelve por dos de ellos, condenándole por el tercero, ¿cabe imponerle todas las costas del juicio?*—Instruída causa criminal á instancia de parte contra cierto Alcalde á quien se denunciara como autor de los tres delitos de exacciones ilegales, vejaciones injustas y allanamiento de morada, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos absolvió al procesado libremente en cuanto á los últimos delitos, y le condenó por el primero á dos meses de

suspensión del cargo, multa de 10 pesetas, indemnización de 38 al querellante particular y al pago de las costas procesales. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado por infracción de este art. 28 y 74 del Código, en cuanto, absolviéndole de dos de los tres delitos que se le imputaban, se le imponían todas las costas procesales, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, dió lugar al recurso interpuesto, y en su virtud casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que, habiéndose seguido la causa con acusación privada contra el procesado por tres delitos, absolviéndole libremente de los dos imputados de allanamiento de morada y vejaciones injustas, condenándole sólo por el tercero de exacción ilegal, al imponerle la Sala sentenciadora todas las costas de la causa, infringió los artículos 26, 28 y 74 del Código, porque le penó *en un todo* como criminalmente responsable, habiéndole declarado á la vez inocente *en su mayor parte*.

CUESTION II. *Al responsable civil subsidiariamente, ¿puede condenársele á una parte de las costas del proceso?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, en virtud del recurso interpuesto por dicho responsable civil subsidiariamente, por infracción, entre otros, del art. 28 del Código: «Considerando, dice el Tribunal Supremo, que el pago de costas es una *pena* accesoria comprendida en la escala general del art. 26 del Código, pena que, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del 28, sólo puede imponerse á las personas *criminalmente responsables* de un delito ó falta en cualquiera de los conceptos que expresa el art. 11 del mismo Código; y que no teniendo en manera alguna tal carácter D. Valentín Herrero (el responsable civil subsidiariamente), es evidentemente impropcedente la condena de una tercera parte de las costas que se le ha impuesto en la repetida sentencia.» (Sentencia de 2 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1879.)

CUESTION III. *El que el querellante particular en una causa por delito privado haya obtenido sentencia favorable en primera instancia y haya sido llevado á la segunda por virtud de apelación del procesado, ¿será obstáculo para que en esta segunda instancia le imponga la Audiencia, al absolver al acusado, todas las costas del proceso?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco ofrece motivo de casación el haber sido condenado el querellante en todas las costas, pues así las de la primera instancia como las de la segunda fueron originadas por su injusta demanda, y careciendo ésta de base para justificar la existencia del delito, no podía menos de castigarse con la imposición de las mismas su temeridad y mala fe, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que cuando el denunciador limita sus gestiones á poner en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos ocurridos, en la creencia de que constituyen delito, dejando su calificación al oficio del Juez, y absteniéndose de tomar parte en el procedimiento y de practicar acto alguno durante su instrucción, no puede alcanzar á dicho denunciador la condena de costas, que deben declararse de oficio cuando nó haya méritos para imponerlas al procesado, al querrelante particular ó actor civil ó al Ministerio Fiscal» (1). (Sentencia de 7 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

CAPÍTULO III

De la duración y efectos de la pena.

SECCIÓN PRIMERA

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento perpetuo *serán indultados á los treinta años* de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

(1) Por el art. 363 de la Compilación, el Ministerio Fiscal podía también ser condenado en las costas, en caso de temeridad ó mala fe notorias. En el art. 240 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, correlativo al 363. antes dicho, de la Compilación, se ha suprimido el párrafo referente al Ministerio Fiscal, con lo cual dicho se está que no puede ser hoy condenado en ningún caso en las costas, de cuya imposición le exceptúa también el art. 991 de la citada ley de Enjuiciamiento, cuando el Tribunal Supremo estima que no ha habido infracción de ley y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales. (Art. 26, Cód. pen. de 1850.—Arts. 19, 21, 32, 40 y 465, Cód. Fran.—Arts. 14 y 15, Cód. Austr.—Arts. 9.º, 26 y 27, Cód. Napolit.—Arts. 33 al 41 y 44, Cód. Port., y ley de 1.º de Julio de 1867.—Arts. 53 al 60, Cód. Ital., y arts. 12, 13, 16 y 25, Cód. Belg.)

Serán indultados á los treinta años.—La disposición de este artículo ha venido á aminorar el carácter grave y terrible de las penas perpetuas.

El legislador ha creído necesarias estas penas; no ha estimado que en buena teoría penal pueda prescindirse de ellas, y por esto, en la escala general del art. 26 ha continuado después de la pena de muerte las penas *perpetuas* de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento.

Mas si hoy, como antes de la reforma del Código, existen las penas perpetuas, y deben, por lo tanto, imponerlas los Tribunales en sus sentencias cuando su aplicación procede, la Ley ha venido á suavizar algún tanto su propia dureza y severidad, ofreciendo al culpable, que ha dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, un término á su penalidad.

Á los *treinta años* de cumplimiento de la condena, *serán indultados* los condenados á todas las penas perpetuas, dice el artículo, *á no ser*, añade, *que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.* De ello se infiere que la regla general es el indulto á los treinta años; la excepción, la mayor prolongación y hasta la perpetuidad de la pena, motivada por el mal comportamiento del penado, ó por otras circunstancias graves. El artículo no dice cuáles son estas circunstancias graves; de creer es que en los reglamentos que á su tiempo se dicten para la ejecución de este artículo se determinarán y precisarán estas causas que al indulto se opongan, pues, de lo contrario, sería dejar abierta una ancha puerta á la arbitrariedad gubernamental.

QUESTION. *El indulto de las penas perpetuas á los treinta años de cumplimiento de condena, ¿deberá decretarse de oficio ó á petición de los interesados?*—La misma redacción del párrafo que comentamos indica que debe ser lo primero; adviértase que no dice: *podrán ser indultados*, sino *serán indultados*; luego lo que la Ley les concede no es una gracia, sino un derecho: el Gobierno, por lo tanto, cumplidos los treinta años de con-